

C-VCT-GIAM-LA-0044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ODO-11201	GCT No. 842	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-01864	25/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el Uno (01) días del mes de Septiembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000842 DE

(30 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de abril de 2013, los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.528.676, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.525.128, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.880.224 y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.376.676, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODO-11201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 09 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 703**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, *“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que el día 26 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, en calidad de autorizado de los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN**, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE** interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11201**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, en calidad de tercero interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11201**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000906542 del 10 de diciembre de 2020.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

Conforme al anterior marco normativo, se procederá a analizar el recurso de reposición invocado.

El numeral primero del artículo 77 de la norma señalada, dispone para la procedencia del recurso de reposición, que el mismo sea presentado dentro del término legal **por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.**

Ahora bien, de acuerdo con la información reportada en el sistema de gestión documental y el expediente de interés se tiene que la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2020.

Por otro lado, el recurso invocado fue presentado mediante radicado No. 20201000906542 del 10 de diciembre de 2020, situación que en principio constituiría la procedencia del medio solicitado dado que el mismo se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Sin embargo, a partir del documento allegado por el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL**, no se evidencia la acreditación como apoderado de los interesados o de alguno de ellos dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, sin embargo, si se vislumbra que actúa en calidad de tercero tal como lo manifiesta dentro de su escrito. En tal sentido, al no acreditarse la calidad de abogado en ejercicio, no es posible vincular dicha actuación como agente oficioso y menos aún determinar que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 del artículo arriba transcrito.

A partir de la situación fáctica expuesta, esta Vicepresidencia procederá al rechazo del recurso invocado al tenor de lo establecido en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Corolario de lo anterior, es natural Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición invocado por el señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14247427, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020** “POR LA CUAL SE

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada a los señores **ARGEMIRA DUARTE MEDINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.528.676, **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.525.128, **ENIDIA GUTIERREZ DUARTE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.880.224 y **NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.376.676 en calidad de interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11201**, así como al señor **JORGE TADEO LOZANO HOWELL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14247427, en calidad de tercero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

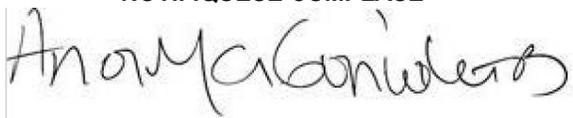
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001412 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01864

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000842 de 30 de julio de 2021**, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 001412 del 16 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del contrato de concesión No. **ODO-11201**, fue notificada electrónicamente a los señores **JORGE TADEO LOZANO HOWELL Y NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE**, el día once (05) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-02879**, Así mismo se notificó por medio de aviso de radicado **20212120811401** del 20 de agosto de 2021, a la señora **ARGEMIRA DUARTE MEDINA**, a **CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN Y ENIDIA GUTIERREZ DUARTE**, entregado el 24 de agosto de 2021 ; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **25 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.